

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes.	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Distrito Minero de Zaragoza

2277

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, efectuando en el día señalado o en cualquiera de los 7 días siguientes.

Término municipal, Jubera; día 7 de octubre, nombre de la mina, «Túneles de los Moros»; número del expediente, 3152; interesado, D. Tomás Illaramendi Albizuri; operación, reconocimiento, deslinde y demarcación; minas colindantes, ninguna.

Término municipal, Turruncún; día, 8 de octubre; nombre de la mina, «Conchita»; número del expediente, 3153; interesado, D. Nicolás Torre Mendiluce; operación, reconocimiento, deslinde y demarcación; minas colindantes, ninguna.

Término municipal de Mansilla de la Sierra, día 9 de Octubre; nombre de la mina, «José Ignacio»; número del expediente, 3154; interesado, D. Hilario Amelivia Armendariz; operación reconocimiento, deslinde y demarcación; minas colindantes, «María Eugenia», núm. 3136, interesados D. Hilario Amelivia Armendariz.

Zaragoza, 12 de julio de 1940.

El Ingeniero Jefe
Fidel Jadraque

Gobierno Civil de la Provincia

Haberes de Mutilados

2276

Habiendo surgido dudas de interpretación respecto a la forma de pago por los Ayuntamientos a los Caballeros Mutilados se inserta a continuación la Orden del Ministerio del Ejército fecha 3 de julio último, Diario Oficial del 6, n.º 125, quedando obligados los Ayuntamientos a ajustarse a sus preceptos.

Diario Oficial del Ministerio del Ejército n.º 125 de fecha 6 de junio de 1940.

Dirección General de Servicios.—*Haberes de Mutilados.*

Art. 1.º A partir del 1.º de septiembre próximo dejará de efectuarse por las unidades armadas la reclamación de haberes a los Caballeros Mutilados y pendientes de colocación, encomendándose esta misión a las Pagadurías y Subpagadurías de Haberes.

En el plazo comprendido entre la publicación de la presente Orden hasta el 15 de agosto, las Comisiones provinciales de Mutilados recabarán de las Comarcas, y éstas, a su vez, de las Alcaldías respectivas, el lugar por donde desean percibir sus haberes los Caballeros Mutilados residentes en su demarcación. Estos Caballeros Mutilados comprenden las siguientes categorías:

Jefes, Oficiales y clases y tropa del antiguo Cuerpo, y los Caballeros Mutilados Absolutos y permanentes que gozan de pensión vitalicia, y asimismo, los Caballeros Mutilados Útiles y Pontenciales pendientes de destino o de colocación, de todas las categorías, que perciban sus haberes en concepto de pensión alimenticia, hasta obtener su destino. Bien entendido que aquellos Generales, Jefes, Oficiales, Clases y tropa o sus asimilados o paisanos que por pertenecer a escalafones militares o civiles, continúen prestando en ellos sus servicios, como habrán de percibir sus haberes por las nóminas respectivas de sus Cuerpos o Servicios, no habrán de figurar en las referidas relaciones.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales formarán una relación comprensiva de los que deseen cobrar de la Pagaduría o Subpagadería de la Provincia en que residan, indicando en ella el haber que perciben, remitiéndola seguidamente a la expresada Dependencia, al objeto de que su importe sea incluido en el pedido de fondos que habrá de hacer la Intendencia de la Región para las atenciones de septiembre próximo.

Los que no residan en las capitales podrán percibirlos por los Ayuntamientos respectivos, a cuyo fin por las Comisiones provinciales se comunicará a aquellos los nombres de los Mutilados a quienes hayan de satisfacer sus haberes, previa la presentación del Certificado o Título de Caballero Mutilado y del justificante de revista. Dicho documento y el recibo que cederá el interesado, constituirá el cargo que el Ayuntamiento habrá de pasar a la Pagaduría o Subpagaduría.

Las Comisiones provinciales remitirán mensualmente a la Pagaduría relación valorada y detallada por pueblos de las atenciones que han de satisfacer los Ayuntamientos, a fin de que sirva de comprobación a los cargos que estos pasen a dichas dependencias, y para que pueda ser por éstas reclamado su importe y compensados los Cargos.

Art. 3.º Las Pagadurías formalizarán las oportunas nóminas justificadas con el recibo ce-

didado por el interesado o representante debidamente autorizado, para los que residan en la capital, y con los cargos de los Ayuntamientos que, como queda dicho, llevarán el justificante de revista y recibos del interesado.

Art. 4.º En los meses sucesivos y antes del 6 de cada mes, las Comisiones provinciales remitirán a las Pagadurías relaciones expresivas de Altas y Bajas bien sea por cambio de residencia o porque hayan sido colocados, indicando si éste tiene carácter provisional o definitivo teniendo presente que sin este requisito no se efectuará reclamación de haberes.

Las referidas Comisiones son las que en primer término deben velar por que el Caballero Mutilado sea siempre atendido con la mayor diligencia, vigilando también escrupulosamente el movimiento de alta y baja que corresponda como consecuencia de obtener colocación. Si ésta lo fuere en propiedad, la Pagaduría procederá a dar de baja definitiva al Mutilado, pero con la condición precisa de que si ésta cesa en el cargo que le fué conferido por causas ajenas a su voluntad, volverá a causar alta, y si tuviera solo carácter provisional, se le dará igualmente de baja, pero seguirá justificando como «ausente sin haber» a fin de que al cesar en el destino, vuelva a ser alta.

Quedan modificadas en este sentido las órdenes de 16 de marzo de 1937 (B. O. n.º 148), 28 de diciembre de 1937 (B. O. n.º 436) artículo 21 y 24 del Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de fecha 5 de abril de 1938 y O. C. de 10 de enero de 1940 (B. O. n.º 8).

Art. 5.º A los fines de estadística y comprobación de sueldos y pensiones correspondientes al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, en sus dos grupos: antiguo Cuerpo de Inválidos hoy ya fundido en el Benemérito Cuerpo y los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria que son los de la última campaña, las Pagadurías y Subpagadurías remitirán mensualmente a la Dirección General de Mutilados de Guerra en Madrid calle de Velazquez, n.º 99, relación numérica de los haberes satisfechos con la especificación de: «Antiguo Cuerpo», por empleo de Coronel a soldado e importe total y relación numérica de las pensiones vitalicias y alimenticias devengadas por los «Caballeros Mutilados de la última guerra», con el detalle de las pensiones que sea de tres pesetas diarias y de las mayores de dicha cantidad, correspondiente a los

Caballeros Mutilados que gozan de mayor pensión alimenticia.

Art. 6.º Todas cuantas incidencias puedan existir correspondientes a meses anteriores a la vigencia de este nuevo sistema serán solventadas por los mismos Cuerpos a quienes correspondía la reclamación de haberes en los meses a que afecte la incidencia y si en algún caso excepcional, algún Ayuntamiento no hubiere logrado todavía ver compensados sus cargos por el Cuerpo respectivo, los reiterará con urgencia, y si no obtuviere, dará cuenta a la Dirección General de Mutilados, explicando cuentas gestiones hubiere efectuado a fin de que esta ponga el hecho en conocimiento del Sr. Ministro para la resolución que proceda.

Las unidades armadas inspirándose en el interés especial que debe existir para este servicio, compensarán sin demora alguna los cargos de los Ayuntamientos para evitar las contingencias que de no hacerse así habían de producirse.

Madrid, 3 de junio de 1940.

Varela

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y autoridades locales.

Logroño 13 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

- Jefatura del Estado -

(conclusión)

ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera, Título sexto del Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7.ª Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan comprendidos en cualquiera de las tres normas establecida en la presente Disposición y siempre que la cuantía no sea inferior a 5000 pesetas, podrá entablarse en el término de 10 días, recurso de revisión ante la Sala Cuarta de Derecho Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse inexcusablemente en alguna de estas causas.

1.ª Incompetencia de Jurisdicción.

2.ª Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

3.ª Injusticia notoria por infracción de precepto legal.

4.ª Injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, siempre que éste

se acredite por la resultancia de la prueba documental o dictamen pericial obrantes en los autos.

Este recurso de revisión se preparará por medio de escrito presentado en la Audiencia Territorial dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo y se interpondrá y fundamentará con firma de Letrado, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, dentro del término de 15 días concedido por la Sala en la providencia correspondiente.

8.ª Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan fácilmente reducirse a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

B) En los asuntos sometidos por la Ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en la presente Disposición transitoria en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la Primera Instancia, no excederán por la tramitación completa del juicio con todas sus actuaciones, incidencias y diligencias del tres por ciento de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de 3.000 pesetas y el uno por ciento de lo que exceda.

No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes.

Si durante la tramitación del juicio las partes se conciliaren y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase cuando la cuantía no exceda de 3000 pesetas; de 3000 a 5000 pesetas la mitad de lo que correspondiera normalmente; y cuando exceda de esta última cifra se aplicará el timbre de comparecencia a dicho exceso.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de Primera Instancia las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente, se hará necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán en cuanto a la representación y defensa, las normas comunes que se previenen en las Leyes procesales vigentes y la cuantía de las costas papel timbrado y derecho arrendatarios en dichos Tribunales, quedarán reducidas a la mitad.

Los plazos de renta contractual que venzan durante la substanciación del pleito, deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

En los pleitos que versen so-

bre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes todos aquellos arrendatarios que por sí o por sus ascendientes lleven sin interrupción al tiempo de la promulgación de la presente Ley más de quince años de acuerdo y en armonía en la posesión arrendaticia tendrán derecho a continuar en las fincas y exigir a su arrendador la continuación de arrendamiento por tres o seis años, según que la renta no alcance a cinco mil pesetas, o sea, igual o superior a la indicada cantidad, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto por lo que respecta a nuevos cultivos o aprovechamientos; y en la disposición transitoria octava en lo que a revisión de rentas insuficientes se refiere.

Quinta.—Si por consecuencia de lo dispuesto en reglas anteriores hubiera de cesar el arrendatario de la finca en la tenencia de ésta y existiesen en la misma mejoras útiles no amortizadas, se observará para la liquidación de las mismas las normas siguientes:

Si las partes hubiesen estipulado en el contrato la forma de indemnizarla, se estará a lo pactado en caso contrario se liquidarán las mejoras según la legislación vigente en la época en que se realizarán.

Sexta.—Los arrendatarios comatentes o los que por tener hijos en el frente hubiesen sido desahuciados por falta de pago durante el tiempo del Movimiento, así como los que encontrándose cautivos en la zona roja hubiesen sido desahuciados por la misma causa, serán repuestos en la finca que cultivaban en 1936. Las rentas adeudadas que fueron causa del desahucio deberán abonarlas al propietario a la vez que las sucesivas dándoles de plazo para su abono dos años por cada renta que adeuden.

Los así repuestos no deberán indemnizar en ningún caso al actual cultivador si ellos no hubiesen sido indemnizados en el desahucio.

Séptima.—El arrendador o arrendatario que por consecuencia de las perturbaciones de la guerra hubiese perdido el ejemplar del contrato de arrendamiento que estuviere en vigor el 18 de julio de 1936 tendrá derecho a requerir a la otra parte para que le exhiba el ejemplar que del mismo conserve y se extienda una segunda copia del desaparecido que deberán firmar ambas partes interesadas.

Octava.—La renta estipulada en los contratos que se otorguen para someter la relación arrendaticia a los preceptos legales, será la misma que existía a la promulgación de esta Ley tanto en el caso de continuación del cultivador actual, como de sustitución de éste por otro nuevo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por parte del arrendador dará al perjudicado una acción contra aquél idéntica a la que señala el artículo quinto imponiéndosele al infractor una penalidad equivalente a una o dos rentas.

No obstantando lo prevenido en esta Disposición los arrendadores cuyas rentas de propiedad

rustica en conjunto sean inferiores a 6.000 pesetas podrán proponer al arrendatario la aceptación de renta superior siempre que concorra la circunstancia de que la renta que se satisfaga no haya experimentado aumento sensible con posterioridad al 31 de diciembre de 1925 a menos de que se trate de aumentos tributarios o de otras cargas de propiedad.

El arrendatario que no acepte la nueva renta podrá optar entre renunciar a la continuación del arriendo o someter la fijación de aquélla al Juzgado de Primera Instancia, el cual, a petición de cualquiera de las partes, sin ulterior recurso y por los trámites de juicio verbal, asistido por dos o más prácticos, acordará; en su caso, los aumentos que procedan para fijar una renta que resulte justa por comparación con otras superiores ya existentes con anterioridad a la promulgación de esta Ley; y atendidas las circunstancias de superficie, lugar, calidad y demás que normalmente contribuyen a la apreciación de la justicia de la renta. Estas rentas con las que se establece la comparación para elevar hasta ellas otras que se consideren injustas por insuficientes tendrán la función de tasas o rentas tope que en ningún caso podrán ser rebajadas.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior podrá ejercitarse en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley y tendrá efecto desde el año agrícola que siga al momento en que se inicie el ejercicio del mencionado derecho.

A los efectos de vigilar la acertada aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores de esta Disposición transitoria el Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia nombrará un Delegado especial que en el caso de notoria injusticia podrá proponer a éste la revisión de la resolución por un nuevo Juez.

Artículo adicional.—Se autoriza a los Ministros de Agricultura y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para la mejor interpretación desenvolvimiento aplicación cumplimiento o adaptación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a 28 de junio de 1940.

FRANCISCO FRANCO

Anuncios Oficiales

EDICTO

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1941 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Leza a 12 de Septiembre de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO 2272

La Junta de Beneficencia y Hospital Particular de esta Ciudad saca a pública subasta las obras de arreglo y consolidación del edificio Hospital y el de la ermita de «Las Abejas».

La subasta se celebrará a las

once de la mañana del domingo siguiente al día en que se cumplan los veinte naturales de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y el pliego de condiciones puede verse en la Administración del benéfico Establecimiento dicho, durante las horas hábiles desde la publicación del anuncio de la subasta, cuyo tipo es: el del Hospital 32.130 pesetas, y el de la ermita 7.060.

Las instancias se presentarán en pliego cerrado bajo el siguiente:

Modelo de proposición

D. vecino de provisto de cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para las obras de arreglo y consolidación de los edificios Hospital y ermita de la Virgen de Las Abejas, acepta todas las condiciones y se compromete a realizar los trabajos por las cantidades siguientes:

Obras del Hospital (póngase en letra y número la cantidad) Obras de la ermita (póngase en letra y número la cantidad).

Santo Domingo de la Calzada, 10 de septiembre de 1940.

El Presidente de la Junta,

EDICTO 2220

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924.

Clavijo a 27 de Agosto de 1940

El Alcalde

EDICTO 2226

Aprobada en principio por este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, queda expuesto al público el expediente incoado para que pueda ser examinado durante el plazo de 15 días y durante los mismos y tres más presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Arenzana de Arriba 30 de agosto de 1940.

El Alcalde

EDICTO 2234

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Zenzano a 28 de Agosto de 1940.

El Alcalde,

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.